



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 04 de Julio de 2017
Año XCVIII No. 53

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 039/SE/20-06-2017, MEDIANTE EL CUAL
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO APRUEBA LAS LISTAS
DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDEN A LA
ETAPA DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA LA
DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DISTRITALES..... 6

ACUERDO 040/SO/21-06-2017, MEDIANTE EL CUAL
SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN
IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C.

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

**JESÚS OSWALDO SALGADO RIVERA, DERIVADA
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO
DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/05/2016.....** 30

**ACUERDO 041/SO/21-06-2017, MEDIANTE EL CUAL
SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN
IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C.
CRECENCIO NÚÑEZ ARANDA DERIVADA DEL
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO
DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/16/2016.....** 46

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por el Juez Mixto de 1/a. Instancia y Notario Público P.M.D.L. en Malinaltepec, Gro..... 63

Segunda publicación de edicto exp. No. 20/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tlapa de Comonfort, Gro..... 63

Primera publicación de edicto exp. No. 265/2014-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro..... 65

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 186-2/2015, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	66
Primera publicación de edicto exp. No. 198/2011-3, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	67
Primera publicación de edicto exp. No. 260-2/2016, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	68
Primera publicación de edicto exp. No. 289-1/2007, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	69
Publicación de aviso de reincorporación de funciones, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Acapulco, Gro.....	70
Publicación de aviso de separación de funciones, emitido por la Notaría Pública No. 8 en Acapulco, Gro.....	70
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. V-150/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	71
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-773/2014, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	72

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-773/2014, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	73
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 25/2011-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Coyuca de Catalán, Gro.....	74
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VI-302/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	75
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 108/2015-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	76
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 41/2017-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	80
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 65/2006-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	83
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 87/2014-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	85
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 35/2014-I, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	86

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 100/2014-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro.....	90
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 17/2014-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	91

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 039/SE/20-06-2017

MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO APRUEBA LAS LISTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACCEDEN A LA ETAPA DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES.

A N T E C E D E N T E S

1. El 9 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de la áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

2. El 31 de mayo de 2016, mediante Acuerdo 028/SO/31-05-2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los lineamientos para la ratificación y designación de las consejeras y consejeros electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG661/2016 aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante el que se establecen las reglas para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales de los OPLES.

4. Con fecha 21 de abril de 2017, mediante acuerdo 016/SE/21-04-2017 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la ratificación de las presidentas y presidentes y consejeras y

consejeros electorales distritales en cumplimiento al acuerdo 028/SO/31-05-2016.

5. Con fecha 21 de abril de 2017, mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la emisión de la convocatoria pública dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Guerrero, interesados en participar como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero.

6. Que con fecha 24 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 028/SO/24-05-2017 mediante el que se aprobó la modificación a la convocatoria pública aprobada mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017, a efecto de ampliar el periodo de inscripción de aspirantes, modificándose las fechas de las etapas subsecuentes del procedimiento.

7. Que en el periodo comprendido del 12 al 14 junio de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto realizó la revisión de expedientes y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Conforme a los anteriores antecedentes, y

CONSIDERANDOS

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en la entidad en su carácter de organismo público, autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades en términos de los artículos 41, párrafo segundo Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; 105 de la Constitución Política Local, 173 y 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero, establece

las atribuciones y la participación de los consejos distritales electores dentro del ámbito de sus competencias en la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

III. Que el artículo 173 párrafo primero de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el artículo 188 fracción VII y VIII, de la Ley electoral Local señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

V. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de la materia, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

VI. Que el artículo 218 de la Ley Electoral Local, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: un

Presidente, cuatro Consejeras y/o Consejeros electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

VII. Que el artículo 224 de la Ley Electoral Local, establece los requisitos de deberán cumplir las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, siendo los siguientes:

a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;

l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y

m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

VIII. Que el diverso 219 de la ley de la materia señala el procedimiento para la elección y designación de consejeras y consejeros electorales distritales; asimismo, en su fracción II establece que la convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento, los requisitos que deberán cumplir las y los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.

IX. Que el artículo 20 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Elecciones establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:

1. Inscripción de los candidatos;
2. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
3. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
4. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
5. Valoración curricular y entrevista presencial; e
6. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

X. Que el artículo 20 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Elecciones señala que los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejera o consejero electoral.

XI. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones establece los documentos que por lo menos deberán presentar los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales:

- a) Currículum vitae.
-

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

XII. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones establece que para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; en ese sentido.

XIII. Que de conformidad a la base segunda que se refiere a las vacantes de consejeras y consejeros electorales distritales a cubrir a través de la convocatoria, los distritos 5, 7, 9, 10, 13, 17, 18, 21, 23 y 26 son exclusivos para mujeres.

XIV. Que derivado de la modificación de la convocatoria pública aprobada mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017, y con

motivo de la modificación de las fechas de las etapas del procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales, en el periodo del 12 al 14 junio de 2017 el Órgano Superior de Dirección del Instituto realizó la revisión de expedientes y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de referencia.

XV. Que de conformidad a la Base Sexta, inciso a) de la convocatoria para la designación de integrantes de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero, el Órgano Superior de Dirección del Instituto debe elaborar las listas acorde con la modificación de los plazos señalados en el considerando que antecede, el instituto electoral debe elaborar las listas con los nombres de los aspirantes que colmaron los requisitos de la convocatoria y que podrán sustentar el examen de conocimientos.

XVI. Que la aprobación de la designación de las y los consejeros electorales distritales se realizará a más tardar el 30 de agosto de 2017, por al menos el voto de cinco consejeras o consejeros del Consejo General.

XVII. Que derivado de la revisión de los expedientes y de la verificación del cumplimiento de requisitos de las y los aspirantes a consejeros electorales distritales, se tienen los siguientes resultados:

1. El o la aspirante con folio número 02-20 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria relativo a no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación; toda vez que se desempeñó como miembro de la Junta de Gobierno y Coordinador(a) del Centro Estatal de Capacitación Cívica del Partido Humanista en el estado de Guerrero; asimismo, fungió como representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el proceso electoral 2014-2015.

2. El o la aspirante con folio número 03-03 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a tener residencia efectiva de cinco años en el estado de Guerrero, y no presentó constancia de residencia.

3. El o la aspirante con folio número 03-04 se desistió para participar en el procedimiento de designación de

consejeras y consejeros electorales distritales del estado de Guerrero.

4. El o la aspirante con folio número 03-10 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 26 de octubre de 1988, quien contará con 28 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

5. El o la aspirante con folio número 03-11 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 15 de mayo de 1988, quien contará con 29 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

6. El o la aspirante con folio número 06-27 no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta de la convocatoria, toda vez que no presentó la documentación siguiente: acta de nacimiento, 2 fotografías y en su caso, constancia de residencia.

7. El o la aspirante con folio número 08-05 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 23 de septiembre de 1987, quien contará con 29 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

8. El o la aspirante con folio número 10-01 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 27 de junio de 1990, quien contará con 27 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

9. El o la aspirante con folio número 10-03 no cumple con

el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 20 de mayo de 1994, quien contará con 23 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

10. El o la aspirante con folio número 11-09 no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta de la convocatoria, toda vez que no presentó la documentación siguiente: constancia de residencia y comprobante de estudios.

11. El o la aspirante con folio número 12-14 no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta de la convocatoria, toda vez que no presentó la documentación siguiente: constancia de residencia.

12. El o la aspirante con folio número 17-04 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 17 de mayo de 1991, quien contará con 26 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

13. El o la aspirante con folio número 19-17 no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta de la convocatoria, toda vez que no presentó la documentación siguiente: 2 fotografías.

14. El o la aspirante con folio número 20-02 no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta de la convocatoria, toda vez que no presentó la documentación siguiente: constancia de residencia.

15. El o la aspirante con folio número 21-06 no cumple con el requisito establecido en la Base Tercera de la convocatoria, relativo a no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación como consejero electoral distrital, la fecha de nacimiento establecida en el acta del aspirante es de 18 de enero de 1990, quien contará con 27 años el día de la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

XVIII. Que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto realizara la búsqueda de si en el padrón de militantes de los partidos políticos los aspirantes se encuentran afiliados, detectándose 60 casos positivos, ante ello, considerando el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia obligatoria 1/2015, en el sentido de que el simple hecho de que un ciudadano esté inscrito en el padrón de un partido político no es suficiente para considerar que se incumple con los requisitos que señala la no militancia en institutos políticos, toda vez que el padrón de militantes publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una fuente de información indirecta y por lo tanto no idónea para acreditar que un ciudadano cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es un militante de determinado instituto político, con la intención de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral en la integración de los Consejos Distritales, en lo relativo a la militancia partidista, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proporcione al Consejo General de elementos objetivos que permitan la verificación del cumplimiento de los mencionados principios.

XIX. Que en concordancia con el considerando que antecede y garantizando los derechos de los ciudadanos inscritos como aspirantes y en cumplimiento a la convocatoria lo conducente es que el Consejo General de este Instituto emita las listas con los nombres de los ciudadanos que podrán sustentar el examen de conocimientos, así como la relación de folios con las observaciones de aquellos que no cumplieron los requisitos.

XX. Que en cumplimiento al principio de máxima publicidad y con el propósito de informar a los participantes en el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales, es conveniente publicar en los estrados y página electrónica del instituto las lista de las y los aspirantes que podrán sustentar el examen y la relación de folios con las observaciones de aquellos que no cumplieron los requisitos.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; 105 de la Constitución local; 173, 175, 188 fracción VII y VIII, 217, 218, 219, 224 y 227 de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero; 20 numeral 1 inciso c) y d), 21, 22 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la lista de las y los aspirantes que podrán sustentar el examen de conocimientos, así como la relación de folios con las observaciones de los que no colmaron los requisitos establecidos en la convocatoria, documentos que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las y los participantes en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales del estado de Guerrero, que no acceden a la etapa de evaluación de conocimientos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva allegar de los elementos de prueba suficientes para constatar la autenticidad de la información contenida en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, en el apartado padrón de militantes, y proporcione al Consejo General el resultado del mismo, en términos del considerando XVIII del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados y página electrónica del Instituto las listas de las y los aspirantes que cubrieron los requisitos y que podrán sustentar el examen de conocimientos, así como la relación de folios con las observaciones de los que no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el

artículo 34 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE
LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE
ACCEDEN A LA ETAPA DEL EXAMEN DE
CONOCIMIENTOS**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 1, CHILPANCIGO

NÚM.	NOMBRE
1	SIMÓN CABRERA SIXTOS
2	MARÍA TRINIDAD PEÑA MALPICA
3	HUGO ENRIQUE VILLANUEVA RAMÍREZ
4	JAVIER SÁNCHEZ VÁZQUEZ
5	PERLA MARTÍNEZ GARCÍA
6	CITLALI GARCÍA SIERRA

DISTRITO 2, CHILPANCIGO

NÚM.	NOMBRE
1	BEATRIZ GUADALUPE AGUILERA VÁZQUEZ
2	JAIME MEJÍA ALEGRE
3	ÁNGEL RAMSÉS SANTIAGO LÓPEZ
4	JESÚS OSWALDO SALGADO RIVERA
5	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
6	ABEL GARCÍA LARA
7	MISAEEL DIONICIO SANTOS GALVEZ
8	BEATRIZ OYORSAVAL GONZÁLEZ
9	ZUANY PALOMA VERGARA GONZÁLEZ
10	LUIS FRANCISCO SALADO SEVILLA
11	MARELIE MENDOZA REYNA
12	CARLOS OBED DE JESÚS CONTRERAS
13	NAHITA HERNÁNDEZ GÉNERO
14	JESÚS MARTÍNEZ JERÓNIMO
15	DIONISIA FILOMENA GUILLÉN CRUZ
16	NOE MANUEL VALLE FIGUEROA
17	GUADALUPE FLORES JARAMILLO
18	IVÁN ARTURO LÓPEZ ÁVILA
19	SARAI MONSERRAT JIMÉNEZ MELO
20	SOFÍA ALMAZÁN MOJICA



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 3, ACAPULCO

NÚM.	NOMBRE
1	ISAI KALEB CRUZ SÁNCHEZ
2	MARIO MAGAÑA DURÁN
3	SELENE GONZÁLEZ NÚÑEZ
4	GUSTAVO SERGIO VÁZQUEZ LAGUNAS
5	HUMBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
6	LUIS MIGUEL VERUETE VERUETE
7	DAVID CARDOSO ROMERO
8	MANUEL BERNAL CRUZ

DISTRITO 5, ACAPULCO

NÚM.	NOMBRE
1	INÉS AGUILAR VARGAS
2	FLOR DE MARÍA ROMÁN PALACIOS
3	IXCHEL MARTÍNEZ CASTAÑEDA
4	NELIDA PINEDA ALVARADO

DISTRITO 6, ACAPULCO

NÚM.	NOMBRE
1	CARMELO DAVID MARTÍNEZ PÉREZ
2	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ ALVARADO
3	ROGELIO PORTILLO GARCÍA
4	MA. AMPARO LEÓN CARBAJAL
5	JUAN SERGIO AGUILERA BUSTAMANTE
6	ROMÁN RADILLA TRUJILLO
7	JESÚS ANTONINO CISNEROS
8	ADRIÁN MATEO MERINO
9	RUBÉN DARÍO SALAZAR MORALES
10	BELESTER HERNÁNDEZ ANALCO
11	NATIVIDAD MOLINA TORRES
12	MARIBEL HERNÁNDEZ ANALCO
13	HIPÓLITO MARTÍNEZ CELESTINO
14	ILIANA MELISSA TABOADA ABARCA
15	NAHÚM ANTONIO HERNÁNDEZ OJEDA
16	ABRAHAM CRUZ GARCÍA
17	OSIRIS GONZÁLEZ NUÑEZ
18	ADRIANA MIRANDA BELLO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

19	LUDOVICO CORTES XOCHITL
20	GEOVANNI TORREBLANCA LEYVA
21	GUSTAVO ORTEGA PÓLITO
22	MIGUEL ÁNGEL MORALES RAMÍREZ
23	EVELINA RAMÍREZ VENEGAS
24	MARCO ANTONIO VILLALOBOS QUEVEDO
25	MANUEL DE JESÚS GARCÍA CRUZ
26	DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DISTRITO 7, ACAPULCO

NÚM.	NOMBRE
1	ROSAURA TEODORO BENÍTEZ
2	MARÍA ANTONIETA GUERRERO SOTELO
3	ELIZABETH PLANCARTE GONZÁLEZ
4	MARÍA ISABEL SANTAMARIA URIETA
5	OSIRIS PINEDA SALINAS
6	SANDRA LUZ FLYNN JUÁREZ

DISTRITO 8, ACAPULCO

NÚM.	NOMBRE
1	MARÍA DEL CARMÉN CEDEÑO CÁRDENAS
2	FRANCISCO SOLÍS BENÍTEZ
3	FELIPE SOLÍS BENÍTEZ
4	SANTIAGO QUETZALCÓALT CHÁVEZ CASTAÑEDA
5	WILFRANO ZÚÑIGA BELLO

DISTRITO 9, ACAPULCO

NÚM.	NOMBRE
1	AZUCENA FLORES VÁZQUEZ
2	SILVIA MARTÍNEZ PONCE
3	TANYA CASTREJÓN SALGADO
4	MARIBEL CRUZ VIZARRETEA
5	PATRICIA JIMÉNEZ BENÍTEZ
6	ADRIANA ARZOLA REYNOSO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 10, TECPAN DE GALEANA

NÚM.	NOMBRE
1	MARTHA HELENA REYES BARRIENTOS

DISTRITO 11, ZIHUATANEJO

NÚM.	NOMBRE
1	NATIVIDAD NIEVES MOLINA
2	ÓSCAR GALARZA MENDIOLA
3	AUSENCIO CHÁVEZ SALAIZA
4	ALEJANDRA GALINDO VARGAS
5	FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MORALES
6	MARBEL FIERRO LÓPEZ
7	ABRIL YURANIA VALENCIA RESÉNDIZ
8	FRANCISCO JAVIER MOLINA TOBÍAS

DISTRITO 12, ZIHUATANEJO

NÚM.	NOMBRE
1	HOMERO DÍAZ NAVARRO
2	SANDRA BUENO BASILIO
3	FRANCELIA BAENA ALFARO
4	MAURICIO SÁNCHEZ BARRETO
5	MARÍA DE JESÚS URBINA GÓMEZ
6	MAGDALENA PETATÁN BAILÓN
7	LEONARDO URIOSTE VALDOVINOS
8	JEFFREY YEENK CASTRO MORENO
9	MANUEL AGUSTÍN SÁNCHEZ MEDINA
10	JOHAN GÓMEZ LEYVA
11	KRIS NATALIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
12	HEIDY CRUZ QUIROZ
13	JOSÉ RAÚL PANIAGUA PACHECO
14	BEATRIZ JANITZI MAGAÑA SÁNCHEZ
15	MARCO ANTONIO GUZMÁN MONDRAGÓN

DISTRITO 13, SAN MARCOS

NÚM.	NOMBRE
1	MA. FELIX VALENTE DIEGUEZ
2	GEORGINA BALTAZAR ISIDOR



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 14, AYUTLA DE LOS LIBRES

NÚM.	NOMBRE
1	CARLOS GARCÍA SANTIAGO
2	YAZMÍN CANDIA ZURITA
3	FIDENCIO SUÁSTEGUI GODÍNEZ
4	VALENTÍN MOCTEZUMA OLIVA
5	LUIS ALBERTO CASTRO MORALES
6	HIPÓLITO GARCÍA RUBIO
7	AZUCENA SALGADO GUTIÉRREZ
8	SAMUEL CIPRIANO MARÍN
9	MATEO BUSTOS MARÍN
10	TOBÍAS FELICIANO LORENZO

DISTRITO 15, SAN LUIS ACATLÁN

NÚM.	NOMBRE
1	JAIRO RENDÓN ROJAS
2	MIRNA MAYO CLEMENTE
3	NORMA GUILLÉN MARTÍNEZ
4	JUAN MANUEL TAQUILLO RAMÍREZ
5	ROCIO ORTEGA HERNÁNDEZ
6	JOSÉ EVARISTO PONCE MORENO
7	CARLOS SOLÍS ALCARAZ
8	ERICK RAMÍREZ JUSTO

DISTRITO 16, OMETEPEC

NÚM.	NOMBRE
1	SALUSTIO PAULO DARÍO
2	BEATRIZ ADRIANA GARCÍA QUEZADA
3	FRANCISCO RAMÍREZ SANTIAGO
4	DENISSE CONCEPCIÓN ROBLES ZACAPALA
5	PEDRO BALENTE BILLANUEVA
6	ARACELI NAZARIO BENITO
7	JAVID SÁNCHEZ ROMERO
8	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LORENZO
9	ROSALBA AÑORVE SILVA
10	BLANCA IRIS MONTALVAN BRITO
11	ELEAZAR DIMAS CRISTOBAL
12	ROSALINDA BUSTOS ESQUIVEL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 17, COYUCA DE CATALÁN

NÚM.	NOMBRE
1	DORA ALICIA VEGA CRUZ
2	MA. ISABEL SÁNCHEZ PÉREZ
3	MARÍA GÓMEZ AGUIRRE
4	SERELIA DÍAZ PINEDA
5	MAGALY SÁNCHEZ GÓMEZ
6	JUSTINA BENÍTEZ CARDOSO

DISTRITO 18, CD. ALTAMIRANO

NÚM.	NOMBRE
1	EVELYN DENISE GARCÍA MENDOZA
2	MARIBEL CASTRO SOLACHE
3	EVELIA VERGARA ROBLES
4	ROSALINDA VÁZQUEZ VALENCIA
5	SHEYLA PÉREZ LÓPEZ
6	SOFÍA FLORES GONZÁLEZ

DISTRITO 19, ZUMPANGO DEL RÍO

NÚM.	NOMBRE
1	LORENA DÍAZ ORTEGA
2	ARTURO CALVO PERALTA
3	NANCY JUÁREZ ZARAGOZA
4	RUFO MUÑIZ GÓMEZ
5	NOÉ DE JESÚS JIMÉNEZ APARICIO
6	AMADA JIMÉNEZ IBARRA
7	JOEL GUTIÉRREZ ZAMORA
8	SANTIAGO REYNOSO GARCÍA
9	IGNACIO HERNÁNDEZ ALONZO
10	MIRIAM DIEGO GALEANA
11	ERASMO SALVADOR CARRILLO
12	JUAN CARLOS HIDALGO VÁZQUEZ
13	RENÉ BARRAGÁN MORENO
14	MA. DE JESÚS DIRCIO FELIPE
15	ANABEL CASTILLO BERNAL
16	ULISES GUILLERMO MILLÁN



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 20, TELOLOAPAN

NÚM.	NOMBRE
1	MARGARITA ARROYO GUADARRAMA
2	LORENZA ECHEVERRÍA VALLADARES
3	ANNEL VIAZCÁN GÓMEZ

DISTRITO 21, TAXCO

NÚM.	NOMBRE
1	LETICIA MANZANARES CABRERA
2	DEYANIRA MANZANARES CABRERA
3	TANIA MARISSA QUAAS MEJÍA
4	MARTHA ALICIA NARANJO GÓMEZ
5	YOLANDA MANZANARES CABRERA
6	ADIDD GARCÍA GONZÁLEZ
7	MONSERRAT VILLANUEVA HERNÁNDEZ
8	VERÓNICA PICHARDO HERNÁNDEZ
9	ANA MARÍA BETANCOURT ENCISO
10	ARACELI VERONA CANO
11	AUREA MARIBEL MEZA VIVEROS

DISTRITO 23, CIUDAD DE HUITZUCO

NÚM.	NOMBRE
1	LORENA BLANCO SALGADO
2	LILIANA CARRANZA RENDÓN
3	MARLENE SÁNCHEZ ARCE
4	YRASEMA CAMPOS CONTRERAS
5	ADELINA TOLEDO ARCOS
6	LORENA DELOYA CASTREJÓN
7	SANDRA YAZMÍN CORTES BARRERA
8	FRANCISCA MARTÍNEZ ARANDA

DISTRITO 24, TIXTLA

NÚM.	NOMBRE
1	MAURILIO VARGAS ESPINOZA
2	FÉLIX SEVILLA PABLILLO
3	MICAELA MARTHA COLCHERO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 25, CHILAPA

NÚM.	NOMBRE
1	JORGE ARMANDO LEYVA FUENTES
2	LEONARDO SALMERÓN VILLANUEVA
3	ROSAURA RAMOS PETRONILO
4	ÉDGAR RODRÍGUEZ ROMANO
5	MARGARITA DE LORENA BELLO DIRCIO
6	ROSALBA SANTIAGO TAPIA

DISTRITO 26, ATLIXTAC

NÚM.	NOMBRE
1	LUSBEI MENENCIO DE LA CRUZ
2	ERICA RIVERA ROMANO
3	PAULA VÁZQUEZ CASARRUBIAS
4	GRISelda CONTRERAS PÉREZ
5	ESTHER HERNÁNDEZ ABAD
6	SEVERIANA MOCTEZUMA RAMÍREZ
7	ODILA FARÍAS RENDÓN
8	OLGA RAMÍREZ QUIROZ

DISTRITO 27, TLAPA

NÚM.	NOMBRE
0	NO SE REGISTRARON ASPIRANTES

DISTRITO 28, TLAPA

NÚM.	NOMBRE
1	NORMELIS MARTÍNEZ PORFIRIO
2	FRANCISCO JAVIER VALLADARES QUIJANO
3	ISELA REYES VARELA
4	ELIZANDER MORENO AVILES
5	JULIO CÉSAR SALDIVAR GÓMEZ
6	YADIRA RODRÍGUEZ VICARIO
7	EPIFANIA RAMÍREZ ARIAS
8	DARÍO VÁZQUEZ ADAME
9	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ GARCÍA
10	NOEMÍ CRUZ AHUEJOTE
11	MAXIMINO LEONARDO GORDILLO ESTRADA



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

12	JOSÉ MARÍA DURÁN GOROSTIETA
13	ROLANDO CALIXTO CORTES ORTEGA
14	REINA ORTIZ MONTEALEGRE
15	ADELA SÁNCHEZ LÓPEZ
16	MARICELA GALVEZ HERNÁNDEZ
17	ALEJANDRO CAMPOS UGALDE
18	PROCESO COLUMBO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE
LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LISTADO DE FOLIO DE LAS Y LOS ASPIRANTES
QUE NO CUMPIERON CON LOS REQUISITOS
LEGALES Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**FOLIOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON CON LOS
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

DISTRITO 2, CHILPANCINGO

02-20	Base Tercera de la convocatoria... IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación.	Se desempeñó como miembro de la Junta de Gobierno y Coordinadora del Centro Estatal de Capacitación Cívica del Partido Humanista en el estado de Guerrero. Asimismo, se desempeñó como representante del partido Humanista ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
-------	---	--

DISTRITO 3, ACAPULCO

03-03	Base Tercera de la Convocatoria... V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.	No es originario del estado de Guerrero y no presento constancia de residencia.
03-04	El aspirante se desistió para participar por el distrito 3.	Desistimiento.
03-10	Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 26 de octubre de 1988.
03-11	Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 15 de mayo de 1988.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

DISTRITO 6, ACAPULCO

06-27	<p>Base Tercera de la Convocatoria... V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.</p> <p>Base cuarta de la Convocatoria..... 4. Copia del acta de nacimiento. 10. Dos Fotografías tamaño infantil.</p>	<p>No presento acta de nacimiento, constancia de residencia y fotografías.</p>
-------	---	--

DISTRITO 8, ACAPULCO

08-05	<p>Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.</p>	<p>La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 23 de septiembre de 1987.</p>
-------	--	--

DISTRITO 10, TECPAN DE GALEANA

10-01	<p>Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.</p>	<p>La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 27 de julio de 1990.</p>
10-03	<p>Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.</p>	<p>La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 20 de mayo de 1994.</p>

DISTRITO 11, ZIHUATANEJO

11-09	<p>Base Tercera de la Convocatoria... V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.</p> <p>Base cuarta de la Convocatoria..... 9. Comprobante de estudios.</p>	<p>No presento constancia de residencia y comprobante de estudios.</p>
-------	---	--



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO 12, ZIHUATANEJO

12-14	Base Tercera de la Convocatoria... V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.	No es originario del estado de Guerrero y no presento constancia de residencia.

DISTRITO 17, COYUCA DE CATALÁN

17-04	Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 17 de mayo de 1991.

DISTRITO 19, ZUMPANGO DEL RÍO

19-17	Base Cuarta de la Convocatoria... 10. Dos Fotografías tamaño infantil.	No presento las dos fotografías.

DISTRITO 20, TELOLOAPAN

20-02	Base Tercera de la Convocatoria... V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.	No es originario del estado de Guerrero y no presento constancia de residencia.

DISTRITO 21, TAXCO

21-06	Base Tercera de la Convocatoria... III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 18 de enero de 1990.

ACUERDO 040/SO/21-06-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C. JESÚS OSWALDO SALGADO RIVERA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/05/2016.

A N T E C E D E N T E S

1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 29 de noviembre de 2014, se instalaron los 28 consejos distritales electorales del estado, los cuales, previamente designaron a su Secretario Técnico, designándose al C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera como Secretario Técnico del Consejo Distrital 4, con sede en el municipio de Acapulco de Juárez Guerrero.

4. El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.

5. El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

6. Mediante oficio número IEEG/UTRH/148/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el C. José Juan Aparicio

Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la relación del personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el estado de Guerrero, en el que se plasma la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.

7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos que se tienen en ese órgano interno de control, respecto de la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que el ciudadano Jesús Oswaldo Salgado Rivera omitió presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 4 de este Instituto Electoral, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

8. mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/05/2016**, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal el C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.

9. Mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el procedimiento administrativo y se ordenó notificar personalmente al C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, ex servidor público electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integran el asunto.

10. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, la Contraloría Interna ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia

Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si el C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, presentó, ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo dentro del plazo legal señalado y, de ser el caso, el estatus que guardaba dicha declaración patrimonial.

11. Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2017, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado por el C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera; teniéndosele por contestando en tiempo la denuncia de oficio incoada en su contra.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por presentado el oficio número SCyTG-SNJ-0162/2017, de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero.

12. Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento de responsabilidades administrativas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

13. El 19 de mayo de 2017, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente **IEPC/CI/RSPE/05/2016**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte del **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 4, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al **C. Jesús**

Oswaldo Salgado Rivera, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, en copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 59 fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera presidenta del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

. . ."

14. Mediante oficio número 141 de fecha 22 mayo de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en la resolución que presenta la Contraloría Interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.

V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal antes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa al ex servidor público electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/05/2016, en que incurrió el ciudadano Jesús Oswaldo Salgado Rivera no está catalogada como grave, toda vez que presentó su declaración de situación patrimonial final después de iniciado el procedimiento administrativo, que no hay constancia de que hubiere sido sancionado con motivo de la

comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos **VIII** y **IX** de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente **IEPC/CI/RSPE/05/2016**, se señala lo siguiente:

"VIII.- ESTUDIO DE FONDO. ...

Ahora bien, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera se desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 4, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número SCyTG-SNJ-0162/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, no se localizó declaración alguna por parte del C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera** concluyó su cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 4, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de igual forma, consta en autos que el referido ex servidor público no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo concedido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que el C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

[...]

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera** incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por la autoridad correspondiente, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, y valoradas las pruebas ofrecidas por el mismo, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital

Electoral 4, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

[...]

"IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. . .

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer al **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción

correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizaran los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad del **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que **Jesús Oswaldo Salgado Rivera** al cometer la infracción se desempeñaba como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 4, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice

2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a **Jesús Oswaldo Salgado Rivera** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Jesús Oswaldo Salgado Rivera** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 4, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público presentó su declaración de situación patrimonial final en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio

de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, se desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 4, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Con relación al sexto elemento, el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte del ex servidor público **Jesús Oswaldo Salgado Rivera**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida al hoy infractor no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **Jesús Oswaldo Salgado Rivera** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

..."

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos **y demás personal**, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida al C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debería realizarla, es decir, de manera extemporánea, por lo que determinó imponer al C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte del C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electora 4, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electora 4, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este instituto electoral, al servidor público electoral señalado en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, amonéstese públicamente al C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 4, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al C. Jesús Oswaldo Salgado Rivera, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 4, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en una amonestación pública prevista en los artículos 451 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 65 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos

acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 041/SO/21-06-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C. CRECENCIO NÚÑEZ ARANDA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/16/2016.

A N T E C E D E N T E S

1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 29 de noviembre de 2014, se instalaron los 28 consejos distritales electorales del estado, los cuales, previamente designaron a su Secretario Técnico, designándose al C. Crecencio Núñez Aranda como Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, con sede en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

4. El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.

5. El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

6. Mediante oficio número IEEG/UTRH/148/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la relación del personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el estado de Guerrero, en el que se plasma la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.

7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos que se tienen en ese órgano interno de control, respecto de la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que el ciudadano Crecencio Núñez Aranda omitió presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, con sede en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

8. mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/16/2016**, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal el C. Crecencio Núñez Aranda, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.

9. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el procedimiento administrativo y se ordenó notificar personalmente al C. Crecencio Núñez Aranda, ex servidor público electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integran el asunto.

10. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, la Contraloría Interna ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si el C. Crecencio Núñez Aranda presentó ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo dentro del plazo legal señalado y, de ser el caso, el estatus que guardaba dicha declaración patrimonial.

11. Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2017, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado por el C. Crecencio Núñez Aranda; teniéndosele por contestando en tiempo la denuncia de oficio incoada en su contra.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por presentado el oficio número SCyTG-SNJ-0144/2017, de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero.

12. Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento de responsabilidades administrativas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2017, se ordenó el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

13. El 19 de mayo de 2017, la Contraloría Interna de este

Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente **IEPC/CI/RSPE/16/2016**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte del **C. Crecencio Núñez Aranda**, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al **C. Crecencio Núñez Aranda**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. Crecencio Núñez Aranda**, en copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 59 fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera presidenta del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

. . ."

14. Mediante oficio número 141 de fecha 22 mayo de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en la resolución que presenta la Contraloría Interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.

V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal antes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa al ex servidor público electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/16/2016, en que incurrió el ciudadano Crecencio Núñez Aranda, no está catalogada como grave, toda vez que presentó su declaración de situación patrimonial final después de iniciado el procedimiento administrativo, que no hay constancia de que hubiere sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos **VIII** y **IX** de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente **IEPC/CI/RSPE/16/2016**, se señala lo siguiente:

"VIII.- ESTUDIO DE FONDO. ...

Ahora bien, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el C. Crecencio Núñez Aranda se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número

SCyTG-SNJ-0144/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, no se localizó declaración alguna por parte del C. Crecencio Núñez Aranda.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que el **C. Crecencio Núñez Aranda** concluyó su cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de igual forma, consta en autos que el referido ex servidor público no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo concedido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que el C. Crecencio Núñez Aranda hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

[...]

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las

constancias referidas, resulta inconcuso decir que el **C. Crecencio Núñez Aranda** incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por la autoridad correspondiente, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por el **C. Crecencio Núñez Aranda**, y valoradas las pruebas ofrecidas por el mismo, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

[...]

"IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. . .

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer al **C. Crecencio Núñez Aranda**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada

Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el **C. Crencencio Núñez Aranda**.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la

antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizarán los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad del **C. Crecencio Núñez Aranda**.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que **Crecencio Núñez Aranda** al cometer la infracción se desempeñaba como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a **Crecencio Núñez Aranda** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de

sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Crecencio Núñez Aranda** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público presentó su declaración de situación patrimonial final en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que el **C. Crecencio Núñez Aranda**, tomó posesión del cargo como Secretario Técnico en el Consejo Distrital Electoral 21, el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, tal y como se advierte de la declaración patrimonial anual que el citado ex servidor público exhibió como medio de prueba, al momento de dar contestación en el presente procedimiento administrativo.

Con relación al sexto elemento, el **C. Crecencio Núñez Aranda**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte del ex servidor público **Crecencio Núñez Aranda**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación

de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el **C. Crencencio Núñez Aranda**, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida al hoy infractor no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **Crencencio Núñez Aranda** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Crencencio Núñez Aranda**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

..."

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la

procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos **y demás personal**, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida al C. Crecencio Núñez Aranda, no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debería realizarla, es decir, de manera extemporánea, por lo que determinó imponer al C. Crecencio Núñez Aranda, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte del C. Crecencio Núñez Aranda, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías

constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Crecencio Núñez Aranda, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este instituto electoral, al servidor público electoral señalado en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, amonéstese públicamente al C. Crecencio Núñez Aranda, ex Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al C. Crecencio Núñez Aranda, ex Secretario Técnico del Consejo

Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, consistente en una amonestación pública prevista en los artículos 451 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 65 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

AVISO NOTARIAL

El Licenciado ARTURO CORTES CABAÑAS, juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley, en funciones del mismo, hago saber:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 712 del Código Procesal Civil en el Estado de Guerrero, comunico que por escritura pública numero TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES, volumen CCLXXXV, de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del suscrito, el señor JESÚS DÍAZ MORALES, acepta la herencia que a su favor, así como la señora HORTENCIA DIAZ MORALES, ACEPTA el cargo de Albacea, manifestando su fiel y leal desempeño, que fue la voluntad del señor FELIX DIAZ MORALES, agregando que procederá a formular el inventario y alaluo de los bienes correspondientes.

Malinaltepec, Guerrero, a 04 de Mayo del 2017.

A T E N T A M E N T E.

JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL Y NOTARIAL DE LA MONTAÑA Y NOTARIO PUBLICO P.M.D.L.

LIC. ARTURO CORTES CABAÑAS.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente civil número 20/2017, relativo al juicio ordinario civil (nulidad absoluta de cesión de derechos), promovido por Teresa Alcaide Díaz, en contra de Manuel Luna Rodríguez, el licenciado Regino Hernández Trujillo, Juez del Juzgado de primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito judicial de Morelos.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, tomando en cuenta que el auto de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, es incompleto para el único efecto de regularizar el procedimiento del juicio que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 265 de Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se dicto el siguiente auto de radicación; dada nueva cuenta el escrito de Dolores Mani Ortega; recibido ante Oficialía de partes de este Juzgado el día veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, por medio del cual con los documentos y copias simples que acompañan, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de prescripción positiva de usucapión, demandan de Juan Andrew Almazan, y demás prestaciones que indican en su escrito de cuenta.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 9º fracción I y II, 232, 233, 242 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero, se admite a trámite la presente demanda, en la vía y forma propuesta, por ello, fórmese y regístrese expediente en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva a cabo en este Juzgado, bajo el número 20/2017, que es el que por orden legalmente le corresponde.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio al demandado Juan Andrew Almazan, por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Estado de Guerrero y en periódico el Vértice que es uno de los de mayor circulación en esta ciudad, haciéndosele de su conocimiento al citado demandado que se encuentra a su disposición en este juzgado de primera instancia del ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, sito en calle Xochicalli sin número de la colonia Contlalco, con copias simples de la demanda instaurada en su contra, para que dentro del término de treinta día hábiles siguientes a la última publicación de los edictos de referencia comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido para ello, se le tendrá por presumiblemente admitidos los hechos de la demanda que dejare de contestar de igual forma deberá señalar domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, con excepción de la prevista por la fracción V del artículo 257 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien en virtud de que el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, no corresponde a esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se previene a la citada accionante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a partir de que surta sus efectos el presente proveído con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido para ello, las alteraciones notificaciones que tengan que hacerse aun las de carácter personal surtirán efectos por medio de cedula que se fije en los estrado de este juzgado con excepción de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.

Consecuente mente gírese oficio a los directores de los periódicos anteriormente citados para la publicación de los edictos correspondientes.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS.
LIC. JORGE RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

El Ciudadano Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento a los autos de fecha seis de julio de dos mil dieciséis y seis de junio de dos mil diecisiete, dictados en el expediente 265/2014-I, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Guillermo Mancilla Pérez, en contra de Irma Ríos Ramos, en el cual se ordena sacar a remate en pública subasta y en primera almoneda el bien inmueble embargado mediante diligencia del 27 de agosto del 2014, ubicado en calle Álamos número 42, de la colonia Los Arcos de Zumpango del Río, con cuenta catastral 890, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 20.20 metros y colinda con María Ramos Alonso; AL SUR mide 20.80 metros y colinda con la vendedora MARÍA RAMOS ALONSO; AL ORIENTE mide 11.60 metros y colinda con LUCIA PALACIOS Y GEORGINA SANTOS ENCARNACIÓN y AL PONIENTE mide 12.00 metros y colinda con calle Prol. 16 de septiembre; con una superficie total de 237.80 metros cuadrados, con un valor pericial de \$782,860.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la citada cantidad, atento al artículo 479, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio; consecuentemente, convóquense postores a través de los medios acostumbrados como son: Los estrados del Juzgado, los estrados de la Tesorería Municipal de esta ciudad, los estrados de la Administración Fiscal Estatal, así como en el periódico oficial que edita el Gobierno del Estado y a través del periódico que se edita en la entidad denominado "EL SUR"; la venta se anunciará por tres veces dentro de nueve días y se señalan LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. NIRIDIA VÁZQUEZ HERNANDEZ.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente número 186-2/2015, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de CLAUDIO CAMACHO LEONOR, el Licenciado LUCIO FELIPE ORTEGA VEGA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señalo las ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, sobre el bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el Departamento numero doscientos dos, del Edificio Cuatro de la Etapa seis, de la Unidad Habitacional INFONAVIT el Coloso, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; con una superficie de cincuenta y cinco metros cuadrados ochenta y ocho centésimos, y las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: En línea quebrada de tres tramos de un metro ochenta y cinco centímetros, ochenta centímetros, siete metros sesenta y cinco centímetros, en dos segmentos uno de cinco metros ochenta centímetros, colinda con edificio número nueve, área común de por medio uno y otro de un metro ochenta y cinco centímetros, colinda con edificio número cinco. AL NORESTE: En una línea recta de cinco metros veinte centímetros, en dos

segmentos, colinda con área común. AL SURESTE: En línea quebrada de siete tramos de un metro ochenta y cinco centímetros, un metro veinticinco centímetros, un metro cinco centímetros, colinda con edificio número dos, área común de por medio, y un metro cinco centímetros, y un metro cuarenta centímetros, colinda con cubo de escaleras. AL SUROESTE: En una línea recta de cuatro metros ochenta centímetros, un muro medianero y colinda con departamento numero doscientos uno, del edificio número cuatro. ABAJO: Con departamento numero ciento dos. ARRIBA: Con departamento numero trescientos dos. A este departamento le corresponde un porcentaje de indiviso del 00.65185% (cero, cero, punto seis, cinco, uno, ocho, cinco) por ciento en relación al régimen de propiedad en condominio al que pertenece y el 00.23426 % (cero cero punto dos tres cuatro dos seis por ciento) respecto la unidad condominal. Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, sirve de base para el remate la cantidad de \$251,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Guerrero; a 15 de Junio de 2017.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2-1

EDICTO

En el expediente número 198/2011-3, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de BECERRIL NAVA JESUS ANTONIO y GARCIA HERNANDEZ GRISELDA, el Licenciado LUCIO FELIPE ORTEGA VEGA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, se señalo las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE AGOSTO

DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, consistente en la casa en Condominio ubicada en Marquesa de Sade numero interior casa 7, de la Colonia Llano Largo de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero. con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 10.10 metros 495 centímetros , con la casa numero 08, AL SUR: en 10.10 metros 495 centímetros, con la casa numero 06, AL ESTE: en 4 275 centímetros, con área común del condominio (jardín), AL OESTE: en 4 275 centímetros, con la casa número 22 del condominio 29; ABAJO: con losa de cimentación, ARRIBA: con losa de azotea, con una superficie construida: 45.29 metros cuadrados. Sirviendo como base la cantidad de \$365,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero; 13 de Junio de 2017.

TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. ISABEL GONZÁLEZ SALGADO.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 260-2/2016, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de DAVID AVILA COTINO, el Licenciado LUCIO FELIPE ORTEGA VEGA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señalo las ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, sobre el bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la Casa cinco, sita en Avenida Lago de los Arroyos cinco, Lote tres, Manzana Quince, Condominio Barrio I, Colonia los Órganos, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; con una superficie de Terreno: 60.00 m² (sesenta metros cuadrados), Área Construida: 58.51 m² (cincuenta y ocho punto cincuenta y un metros cuadrados). Medidas: 4.00m x 15.00 x 4.00m x 15.00m. Linderos y medidas: Al Nor.Oriente: En 4.00m (cuatro metros)

con Casa 75, Lote 36. Al Sur.Oriente: En 15.00m (quince metros) con Casa 4, Lote 2. Al Sur.Poniente: En 4.00m (cuatro metros) con Av. Lago de los Arroyos. Al Nor.Poniente: En 15.00m (quince metros) con casa 6, Lote 3. Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, sirve de base para el remate la cantidad de \$263,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Guerrero; a 15 de Junio de 2017.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 289-1/2007, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de Nicolás Morales Santos y Melita Lechuga López, el Licenciado Saúl Torres Marino, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del distrito Judicial de Tabares, en auto del veintinueve de mayo del año en curso, señaló las once horas del veinticinco de agosto del presente año, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, identificado como Vivienda número 35, del Condominio Urano, Fraccionamiento Granjas del Marqués, de esta ciudad, el citado inmueble tiene la superficie de 63.43 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.175 ML. con área común, AL SUR: en 8.175 con casa 36, AL ESTE: en 4.025 ML. con casa 34, AL OESTE: en 4.025 ML: con área común, ARRIBA con losa de azotea, ABAJO: con losa de cimentación, correspondiéndole un indiviso del 2.174. Sirviendo de base la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M. N.), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose anunciar su venta, mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 06 de Junio de 2017.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR.
Rúbrica.

2-1

AVISO

Con fundamento en los artículos 153 párrafo segundo de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero.

El Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Notario Público número Uno, del Distrito Notarial de Tabares, da a conocer que una vez cumplida la Licencia concedida por la por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, el regreso al desempeño de su función notarial.

Acapulco, Gro., a 21 de Junio del 2017.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.
Rúbrica.

1-1

AVISO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

LICENCIADO ANTONIO PANO MENDOZA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO SABER QUE LA NOTARIA 8 DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO A MI CARGO, POR LICENCIA CONCEDIDA EN MI FAVOR DEL DÍA 07 AL 26 DE JULIO DEL 2017, ACTUARÁ EN MI SUPLENCIA EL LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

ACAPULCO, GUERRERO A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL 2017.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.
NOTARIO PÚBLICO NUMERO OCHO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

MARIA DOLORES CASTILLO CORTEZ.
AGRAVIADA.

"...En cumplimiento al auto de radicación de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número V-150/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), deducido de la causa penal número 141/2015, instruida en contra de JULIA REBOLLEDO SALAS, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, y toda vez de que la agraviada MARIA DOLORES CASTILLO CORTEZ, no fue posible notificarla debido a que se desconoce su domicilio actual; por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos en el periódico de mayor circulación el periódico el "el Sur" así como en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la Audiencia de Vista, fijándose LAS TRECE HORAS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017); en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 16 de Junio de 2017.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

EMILIA BARRAGAN SERRATO.

A G R A V I A D A.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Miguel Barreto Sedeño, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cuaderno auxiliar de amparo con número de registro 76/2016, relacionado con el toca penal número X-773/2014, deducida de la causa penal número 181/2011-I, instruída a JOSE LUIS MARIN MARTINEZ, por el delito de SECUESTRO, en agravio de EMILIA BARRAGAN SERRATO, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 1587 de 12 de doce de este mes, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, deducido del juicio de amparo directo 76/2016, promovido por JOSE LUIS MARIN MARTINEZ, por propio derecho, al que se adjunta testimonio de la ejecutoria pronunciada por esa autoridad federal, y en razón de que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al mencionado quejoso; túrnese el oficio de cuenta y sus respectivos anexos al Ciudadano Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, a efecto de que emita la resolución correspondiente conforme a derecho; acúcese recibo a la autoridad oficiante, haciendo de su conocimiento que esta Sala procede a dar cumplimiento a su ejecutoria, lo cual le será informado oportunamente; en consecuencia y toda vez que el sentenciado JOSE LUIS MARIN MARTINEZ, a quien se le instruye la causa penal número 181/2011-I, por el delito de SECUESTRO, en agravio de EMILIA BARRAGAN SERRATO, deducida del Toca Penal número X-773/2014, se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de esta

Ciudad, constitúyase la secretaria actuaria de esta sala a dicho centro a efecto de que le notifique de manera personal al sentenciado el contenido de este acuerdo; ahora bien y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la agraviada EMILIA BARRAGAN SERRATO, notifíquesele el contenido del presente auto por medio de la publicación de un edicto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo establecen los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado...".

Chilpancingo, Guerrero, a 16 de Junio de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

EMILIA BARRAGAN SERRATO.

A G R A V I A D A.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Miguel Barreto Sedeño, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cuaderno auxiliar de amparo con número de registro 83/2016, relacionado con el toca penal número X-773/2014, deducida de la causa penal número 181/2011-I, instruída a EDUARDO FONSECA RAMIREZ, por el delito de SECUESTRO, en agravio de EMILIA BARRAGAN SERRATO, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 1596 de 12 de doce de este mes, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, deducido del juicio de amparo directo 83/2016, promovido por EDUARDO FONSECA RAMIREZ, por propio derecho, al que se adjunta testimonio de la ejecutoria pronunciada por esa autoridad federal, y en razón de que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al mencionado quejoso;

túrnese el oficio de cuenta y sus respectivos anexos al Ciudadano Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, a efecto de que emita la resolución correspondiente conforme a derecho; acúsesse recibo a la autoridad oficiante, haciendo de su conocimiento que esta Sala procede a dar cumplimiento a su ejecutoria, lo cual le será informado oportunamente; en consecuencia y toda vez que el sentenciado EDUARDO FONSECA RAMIREZ, a quien se le instruye la causa penal número 181/2011-I, por el delito de SECUESTRO, en agravio de EMILIA BARRAGAN SERRATO, deducida del Toca Penal número X-773/2014, se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, constitúyase la secretaria actuaria de esta sala a dicho centro a efecto de que le notifique de manera personal al sentenciado el contenido de este acuerdo; ahora bien y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la agraviada EMILIA BARRAGAN SERRATO, notifíquesele el contenido del presente auto por medio de la publicación de un edicto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo establecen los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado...".

Chilpancingo, Guerrero, a 16 de Junio de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. GERARDO GARCIA BAZA.

DOM: BARRIO LAS QUERENDAS Y/O EN CALLE SONORA S/N. COLONIA CENTRO DE LA LOCALIDAD DE CUTZAMALA DE PINZÓN, GUERRERO.

En la causa penal número 25/2011-II, instruida en contra de Floriberto García Baza, por el delito de Fraude, en agravio de Gerardo García Baza, el Ciudadano Maestro en Derecho Ovidio Calderón Niño, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, por auto de fecha ocho de junio del presente año, se fijaron las 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, 13:00 TRECE HORAS Y 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEITICINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, para el desahogo del careo procesal que les resulta a las testigos de

descargo Martha Luz Román Urbano y Juan Carlos Páramo García con el agraviado Gerardo García Baza y testigo de cargo Raferi Robles Díaz, de quien se desconoce su domicilio actual; por lo que, con apoyo en el artículo 40 Párrafo Primero y 116 Tercera Parte del Código Procesal Penal, se ordeno que se notifique y se cite por medio de edicto, que se publicará por una sola vez en el periódico OFICIAL, a fin de que comparezca ante este Juzgado en la hora y fecha señalada, cito en Calle Ignacio Zaragoza sin número, colonia centro, frente al Seguro Social.

ATENTAMENTE:

"SUFragio EFECTIVO. NO REELECCION".

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MINA.

LIC. JONATHAN MIRANDA PINEDA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

OLAGUER HERNANDEZ FLORES.

AGRAVIADO.

En cumplimiento al auto de radicación de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Miguel Barreto Sedeño, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VI-302/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del auto que niega la orden de aprehensión, dictado el veintiocho (28) de febrero del año que transcurre, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal número 13/2017-I, instruida a JORGE HIGASHI CHAVEZ, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de OLAGUER HERNANDEZ FLORES, tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual del agraviado antes mencionado, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que

se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de VISTA, fijándose LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de Junio de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ADRIANA RENDÓN MOLINA.

(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 108/2015-I, que se instruye en contra de Efrén Morales Cirila, por el delito de violencia familiar, en agravio de Adriana Rendón Molina, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar a la agraviada Adriana Rendón Molina, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber los puntos resolutiveos del Auto de Plazo Constitucional, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince; así como el auto de fecha tres de agosto de ese mismo año, al igual que los puntos resolutiveos de la

resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictado por los integrantes de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a la letra dicen:

"...Auto de Plazo Constitucional, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero a veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

R e s u e l v e :

Primero. Con esta fecha a las diez horas con cincuenta y tres minutos (10:53) del día, se decreta formal prisión a Efrén Morales Cirila, por el delito de violencia familiar, en agravio de Adriana Rendón Molina.

Segundo. Gírese la boleta de ley correspondiente al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad, adjuntándole copia autorizada de la presente resolución.

Tercero. Hágase saber a las partes que el presente juicio se ventilará por la vía sumaria, que cuentan con el plazo de tres meses, para que las partes ofrezcan y desahoguen las pruebas que consideren pertinentes.

Cuarto. Se hace saber a las partes que esta resolución es apelable y disponen de cinco días hábiles, para hacerlo en caso de inconformidad, que se computaran a partir del día siguiente en que se les notifique.

Quinto. Identifíquese al procesado por los medios administrativos adoptados por este juzgado.

Sexto. No ha lugar a suspender los derechos políticos y de ciudadano del inculcado por las razones vertidas.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte agraviada, en los términos señalados en la última consideración.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase..."

Así como el auto de fecha tres de agosto de dos mil quince, que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo, Guerrero, a tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

Dada cuenta con las manifestaciones realizadas por la

defensa y el procesado Efrén Morales Cirila, a quien se le instruye la causa penal 108/2015-I, por el delito de violencia familiar, en agravio de Adriana Rendón Molina, al momento de notificarse del auto de plazo constitucional de fecha veintiocho de julio de dos mil quince; en atención a la misma, se tiene al procesado y a su defensor por conformes con el auto de plazo constitucional de la fecha señalada.

En consecuencia, toda vez no tienen pruebas que ofrecer en sumario y la juzgadora no estima necesario practicar otras diligencias para efectos de resolver el fondo del asunto, se ordena dar vista a la Representante Social adscrita, así como a la agraviada Adriana Rendón Molina, a fin de que al momento de notificarse del presente asunto, o dentro de los tres días siguientes manifiesten si tienen pruebas que ofrecer en el proceso.

Lo anterior, para efecto de proveer lo conducente la petición del procesado y defensa, respecto a que el proceso se tramite en la vía sumaria prevista en el artículo 101 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Por último, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Penales se instruye a la actuario de este juzgado para que notifique de manera personal a la agraviada de mérito, en su domicilio ubicado en calle Juan Escutia, lote 3, manzana 2, de la colonia del valle, de esta ciudad capital. Notifíquese y cúmplase...".

Asimismo, el auto de fecha a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

"...Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

R e s u e l v e:

Primero. Se deja insubsistente la sentencia definitiva condenatoria, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por la Juez Segundo de primera Instancia en Materia penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 108/2015-I, instruida en contra de Efrén Morales Cirila, por el delito de violencia familiar, en agravio de Adriana Rendón Molina, ordenándose la reposición del procedimiento a

partir del auto de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, que consta a fojas 164 de la causa penal que se analiza, que cito a las partes para la audiencia de vista.

Segundo. Se ordena al juez de la causa emita un auto donde se ordene careos procesales entre el procesado Efrén Morales Cirila, y la agraviada Adriana Rendón Molina; y entre el citado procesado y las testigos de cargo Rufina Molina Cantor y Carmen Rendón Molina, en razón de que existen contradicciones, y en el momento procesal oportuno dictar el auto preventivo, así como el auto de agotamiento de instrucción, y el auto que declare agotada la instrucción, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 del Código de Procedimientos penales Vigente del Estado, bajo las formalidades precisadas en esta ejecutoria; notificar a las partes todos los autos que sean apelables, para que puedan ejercer su derecho correspondiente y en su momento, posteriormente a que se dicte conforme a derecho una nueva resolución definitiva, se ordenen la notificación personal a las partes mediante cedula, haciéndoles saber el derecho y termino que tienen para inconformarse con dicho fallo definitivo y remitir los autos para la substanciación del recurso, sin violación a los derechos fundamentales a las partes.

Tercero. En atención a lo expuesto en el considerando V de la presente resolución, se ordena al Actuario de esta Cuarta Sala Penal, notifique personalmente esta ejecutoria a la parte agraviada Adriana Rendón Molina y al procesado Efrén Morales Cirila, para que si a sus intereses conviene, la impugnen en la vía que legalmente corresponda, o si lo estiman conveniente puedan a la vía de amparo.

Cuarto. Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y oportunamente archívese el toca como asunto concluido.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en los términos establecidos por la ley y cúmplase...".

Asimismo, se le hace saber a la agraviada Adriana Rendón Molina, que en caso de inconformidad tienen el derecho de interponer recurso de apelación dentro del término de ley.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Junio 15 de 2017.

1-1

EDICTO

C. JULIO CESAR RAMOS AMBROSIO.

En cumplimiento al proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, dentro de la causa penal 41/2017-I, que se instruye en contra de Edgar Augusto Alarcón Carbajal, por el delito de fraude, en agravio de Julio Cesar Ramos Ambrosio; tomando en cuenta que de autos se advierte que hasta el momento no se ha logrado la localización del agraviado Julio Cesar Ramos Ambrosio, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé el código procesal de la materia, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente, la titular de este órgano jurisdiccional, ordenó citarlo por medio de un edicto que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Diario "El Sol de Chilpancingo", haciéndoles saber los puntos resolutive del auto que niega la orden de aprehensión, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, dictado por este H. Juzgado; así como las requisitorias 1211/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce y 2057/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, dictados por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"...Auto que resuelve el ejercicio de la acción penal. Chilpancingo, Guerrero, abril veintidós (22) de dos mil cator4ce (2014).

R e s o l u t i v o s :

Primero. Con esta fecha se niega la orden de aprehensión solicitada por la autoridad investigadora en contra de Edgar Augusto Alarcón Carbajal, por el delito de fraude, en agravio de Julio Cesar Ramos Ambrosio.

Segundo. Se hace saber a la representación social adscrita que el presente auto es apelable y dispone de cinco días hábiles posteriores a su legal notificación para inconformarse; certifíquese el computo correspondiente.

Tercero. Se ordena la notificación al agraviado Julio Cesar Ramos Ambrosio, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese personalmente y cúmplase...".

Así como la Requisitoria número 1211/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo, Guerrero, a once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

Téngase por recibido el oficio 1183, de veinticinco (25) de abril del año en curso, del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con el que envía a este Tribunal en 99 fojas útiles el original de la causa penal número 47/2014-I, instruida a Edgar Augusto Alarcón Carbajal, por el delito de fraude, en agravio de Julio Cesar Ramos Ambrosio, con el objeto de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del auto que niega la orden de aprehensión, dictada el veintidós (29) de abril del presente año; ahora bien, de autos se advierte que no se notificó dicho auto al agraviado Julio Cesar Ramos Ambrosio, haciéndole del conocimiento que tiene la posibilidad de recurrirlo a través del recurso de apelación, dentro del término que para dicho medio de impugnación prevé la Ley; por lo que, es incuestionable que no se cumplió con el principio de igualdad procesal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 28 párrafo tercero del código de Procedimientos Penales del estado, gírese requisitoria al Juez de Primera Instancia, con la finalidad de que dé cumplimiento a lo anterior, debiendo remitir las actuaciones que se practiquen al respecto.- Notifíquese y cúmplase...".

Así como la Requisitoria 2057/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo, Guerrero, a once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Téngase por recibido el oficio número 2510 y anexos, de

siete (/7) de octubre del año que transcurre, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, mediante el cual remite parcialmente diligenciada la requisitoria relacionada con la causa penal 47/2014-I, instruida a Edgar Augusto Alarcón Carbajal, por el delito de fraude, en agravio de Julio Cesar Ramos Ambrosio; ahora bien, se advierte de actuaciones que el Secretario Actuario del Juzgado Primero Penal de delitos no graves del Estado de México, por razón de nueve (9) de septiembre del año en curso, hizo constar que se constituyó al domicilio ubicado en Avenida Chalma la Villa, número 551, edificio 15, departamento 202 Unidad Habitacional México, Izapan, Gustavo A. Madero, con la finalidad de notificarle el auto pronunciado el ocho de septiembre de este año al agraviado Julio Cesar Ramos Ambrosio, y hacerle del conocimiento del auto inserto del mismo, y una vez que se encontró frente al domicilio antes señalado, tocó la puerta en diversas ocasiones sin obtener resultado alguno; asimismo, nuevamente se constituyó al domicilio citado, tomando la puerta del mismo por un lapso de diez minutos, sin obtener respuesta alguna, procediendo a dejar fijada el original de la citada cedula, en la puerta del inmueble, surtiendo efecto la notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 86 del código de Procedimientos Penales del Estado, circunstancia por la cual no pudo dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad requirente; por lo que, con fundamento en el artículo 28 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado, de nueva cuenta gírese requisitoria al Juez de Primera Instancia, con el objeto de que ordene a quien corresponda notifiquen personalmente al referido agraviado el auto que niega la orden de aprehensión dictado el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), el acuerdo pronunciado el once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), por esta Alzada y el contenido del presente asunto, agotando lo señalado por los artículos 37, 38, 39 y 40 del citado ordenamiento legal, debiendo remitir las actuaciones practicadas al respecto. Notifíquese y Cúmplase...".

Asimismo, se le hace saber al agraviado Julio Cesar Ramos Ambrosio, que en caso de inconformidad tiene el derecho de interponer recurso de apelación dentro del término de ley.

Chilpancingo, Guerrero, Junio 20 de 2017.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. IRENE NAVARRETE CASTRO.
(D E N U N C I E N T E).

En cumplimiento al auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 65/2006-I, instruida a Margarito Victoriano Policarpo, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Francisco Santos Navarrete, Juanita y Eva de apellidos Santos Navarrete, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la denunciante Irene Navarrete Castro, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar a los agraviados en mención, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Estado, haciéndoles saber los puntos resolutive de la sentencia definitiva condenatoria de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por este H. Juzgado, los cuales a la letra dicen lo siguiente:"

"...Sentencia definitiva. Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete (17) de abril del dos mil diecisiete (2017).

R e s u e l v e:

Primero. Margarito Victoriano Policarpo, de generales conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Francisco Santos Navarrete, Juanita y Eva de apellidos Santos Navarrete.

Segundo. Por la comisión de dicho ilícito se le impone una pena privativa de su libertad de treinta y cinco años de prisión.

Tercero. Se condena al sentenciado de mérito, al pago de la reparación del daño material en los términos señalados en esta resolución.

Cuarto. Inhabilítese al sentenciado de sus derechos políticos, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

Quinto. Con fundamento en el artículo 52 del Código Penal en vigor, amonéstese públicamente a Margarito Victoriano Policarpo, para que no reincida en la comisión de otro ilícito, excitándolo a la enmienda.

Sexto. Hágase saber a las partes que la presente resolución es apelable y que disponen de un término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad.

Séptimo. Gírese la boleta de Ley correspondiente al Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, anexándole copia autorizada de la presente resolución.

Octavo. Notifíquese esta resolución a la denunciante Irene Navarrete Castro, mediante un edicto que sea publicado en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, dado que se desconoce el domicilio y paradero actual de la citada denunciante

Noveno. Notifíquese y cúmplase..."

Asimismo, se le hace saber a la denunciante. Irene Navarrete Castro, que en caso de inconformidad tienen el derecho de interponer recurso de apelación dentro del término de ley.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.
Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Junio 21 de 2017.

EDICTO

C. SHARON GUZMÁN RODRÍGUEZ.
(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 87/2014-II, que se instruye a Saira Yoselin Marino Loeza, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Sharon Guzmán Rodríguez, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar al agraviado en mención, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber los puntos resolutive de la ejecutoria dictada por la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"Primero.- Por las consideraciones precisadas SE CONFIRMA la sentencia definitiva absolutoria, de fecha veintiocho de abril de dos ml dieciséis, dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 87/2014-II, instruida a Saira Yoselin Marino Loeza, por el delito de secuestro agravado, cometido en agravio de S. G. R.

Segundo. En acatamiento a lo ordenado en el cuerpo de esta resolución, se instruye a la Jueza de los autos para que provea los medios pertinentes y notifique personalmente a la agraviada haciéndole saber el sentido en que se ha dictado este fallo, así mismo que en caso de inconformidad tiene derecho de recurrir al juicio de amparo, sui se siente afectada en sus derechos humanos.

Tercero. Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal como

asunto concluido; notifíquese y cúmplase...".

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.
Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Junio 20 de 2017.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a Dieciocho (05) de Junio del 2017.

C. JOSÉ ALBERTO CORREA MACÍAS.
P R E S E N T E.

La Suscrita Licenciada Marcelia Berrum Domínguez, Secretaria Actuarial del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en esta ciudad capital, en cumplimiento a lo ordenado en la causa penal 35/2014-I, instruida a Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales, María Araceli Rojas Morales y Josefina Morales Mónica, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Luis Isaac Castillo Adame y José Alberto Correa Macías; con fundamento en los artículos 25, 27 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a través de este medio, le comunico a usted, los puntos resolutorios de la sentencia definitiva del 04 de abril del 2017, de cuyos puntos resolutorios que a la letra dicen: así como le notifico el diverso auto del 12 de abril del año en curso, en donde se admite la apelación, de cuyo contenido transcribo.

"Sentencia definitiva. Chilpancingo, Guerrero, a cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

R e s u e l v e:

Primero. Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales, María Araceli Rojas Morales y Josefina Morales Mónica, de generales conocidas en autos son culpables y

penalmente responsables en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de Luis Isaac Castillo Adame y José Alberto Correa Macías, en consecuencia.

Segundo. Resulta justo, equitativo y apegado a derecho imponerle a Manuel Ignacio Juárez Castañeda, una pena privativa de su libertad personal de treinta y cinco años de prisión y tres mil días multa, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época del suceso (09 de febrero 2014), el cual era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), que asciende a la cantidad de \$191,310.00 (ciento noventa y un mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional). Mientras que a los enjuiciados Alfredo Maurilio Rojas Morales y Josefina Morales Mónica, se les impone a cada uno, una pena privativa de su libertad personal de veinticinco años de prisión y dos mil días multa, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época del suceso (09 de febrero 2014), el cual era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), que asciende a la cantidad de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), en el entendido que dichas cantidades serán destinadas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Tercero. Ahora bien, dado que en el particular se justificaron los supuestos hipotéticos del arábigo 57 del Código Penal vigente en el época del ilícito, estimo que resulta ser factible y procedente prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad a favor de la sentenciada María Araceli Rojas Morales, por ser innecesaria e irracional; consecuentemente, se ordena la inmediata libertad de la precitada justiciable, por el injusto penal de secuestro agravado, cometido en agravio de Luis Isaac Castillo Adame y José Alberto Correa Macías, la cual procede única y exclusivamente por cuanto hace a esta causa penal, delito y agraviados se refiere.

Cuarto. Asimismo, hágasele saber a los sentenciados Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales y Josefina Morales Mónica, que en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quinto. Se condena a los sentenciados al pago de la

reparación del daño en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Sexto. Así también con fundamento en el artículo 52 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese públicamente a los sentenciados en términos de ley para que no reincida en la comisión de otro ilícito, excitándolos a la enmienda.

Séptimo. Con fundamento en el artículo 38 fracción III de la Constitución General de la República, se suspenden los derechos o prerrogativas de los sentenciados, debiéndose girar los oficios a la dependencia correspondiente.

Octavo. Hágase saber a las partes incluyendo a los agraviados que la presente resolución es apelable y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad.

Noveno. Se ordena informar a los ofendidos esta resolución, en los términos señalados en el contexto de este fallo.

Décimo. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad, enviándole la boleta respectiva y copia autorizada de la presente sentencia; asimismo, dado que el veinte de mayo de dos mil dieciséis, entró en funciones el nuevo sistema penal acusatorio en este Distrito Judicial de Los Bravo, con fundamento en los artículos 24, 25 fracción II, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 413 del Código Nacional de Procedimiento Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, póngase a disposición del Juez de Ejecución Penal en Turno, para que vigile y controle el cumplimiento de la pena impuesta en este fallo.

Décimo Primero. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Avimael Rodríguez Nava, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, quién actúa por ante el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, que Autoriza y da fe. Doy fe.

Ello para que haga valer algún derecho o bien recurra en apelación la presente resolución en caso de inconformidad

durante los cinco días hábiles posteriores a su publicación, haciéndole del conocimiento que en caso de no hacerlo perderá su derecho a ello. Conste.

Razón. El suscrito Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, hoy doce de abril de dos mil diecisiete, doy cuenta al juez de los autos, con las manifestaciones de los sentenciados Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales y Josefina Morales Mónica con su defensor particular, Licenciado José Luis Pioquinto Jiménez, contenidas en las notificaciones a la sentencia definitiva condenatoria, del cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Conste.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (12) doce de abril de (2017) dos mil diecisiete.

Vista la razón que antecede, se tiene a los sentenciados Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales y Josefina Morales Mónica con su defensor particular, Licenciado José Luis Pioquinto Jiménez, por hechas sus manifestaciones contenidas en las notificaciones a la sentencia definitiva condenatoria, del cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Y, en atención a ellas, a Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales y Josefina Morales Mónica con su defensor particular, Licenciado José Luis Pioquinto Jiménez, dentro del plazo especificado en la certificación que antecede, y con fundamento en los artículos 131 y 132, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, en tiempo se les tiene por interpuesto recurso de apelación, contra la sentencia aludida; el cual, se admite en ambos efectos.

Consecuentemente, cuando esté integrado el expediente, remítase el mismo, a la Sala Penal en turno, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación de ese medio de impugnación.

En otro orden de ideas, requiérase a Manuel Ignacio Juárez Castañeda, Alfredo Maurilio Rojas Morales y Josefina Morales Mónica, para que en el acto de notificación de este auto, o dentro del plazo de tres días siguientes a ello, designen

abogado que los asista en segunda instancias; así como señalen domicilio para oír y recibir citas, lo mismo que notificaciones; con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se les nombrará como tal, al defensor de oficio adscrito a la sala penal relativa, y las posteriores notificaciones, en lo relativo, se les harán por cédulas fijadas en los estrados de la misma.

Por otra parte, al estar acreditado en autos, que María Araceli Rojas Morales, presenta daño neurológico irreversible, y que se encuentra en estado de coma; se ordena a la secretaria actuaria notificarle lo relativo, mediante cédulas que se fijen en los estrados de este órgano jurisdiccional, para los fines relativos.

Notifíquese y cúmplase.

Resuelve y firma el Licenciado Avimael Rodríguez Nava, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa ante el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARCELIA BERRUM DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. DANIELA CAYETANO BALTAZAR, REY CAYETANO AMILTEMPA Y ELIA BALTAZAR GARCÍA.

DOM. CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE LA MOHONERA, MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal la causa penal 100/2014-II, incoada a Ambrosio Marcelino Pedro, por el delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de Daniela Cayetano Baltazar. La Ciudadana Licenciada Ma. Luisa Ríos Romero, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, ordenó la publicación de lo siguiente:

En cumplimiento a la audiencia diferida de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, consistente en la audiencia de careo procesal que les resulta entre la agraviada Daniela Cayetano Baltazar y los testigos de cargo Cayetano Amiltempa y Elia Baltazar García con la testigo de descargo Alberta Pedro Basilio, y tomando en cuenta que se desconoce su paradero actual, con fundamento en los artículos 40 y 116 del código procesal penal del Estado, le notificó a través de edictos que se publiquen en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Sol de Chilpancingo, que es el de mayor circulación en esta región; que se señaló las (10:30) diez horas con treinta minutos del día (14) catorce de julio del año en curso, para el desahogo de la audiencia de careos procesales que le resulta con la testigo de descargo antes nombrada, debiendo comparecer ante este Juzgado, sito en carretera federal Chilpancingo-las Peñas Puebla, tramo Amate Amarillo, aún costado del Centro de Reinserción Social, acompañada de una identificación oficial con fotografía y dos copias de la misma para la debida constancia legal.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hay lugar.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. JESÚS SALVADOR FIGUEROA RENDÓN.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ESPERANZA GARDUÑO ESQUIVEL, LUZ DEL CARMEN TÉLLEZ GARDUÑO, RUBÉN TÉLLEZ GARDUÑO, JAQUELINO SUAREZ POBLETE, OMAR SUAREZ TÉLLEZ, NORMA ALICIA TÉLLEZ GARDUÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS EDSON SUAREZ TÉLLEZ Y ERICK SUAREZ TÉLLEZ, DOMITILA ADAME ARAUJO, AIDÉ ADAME ARAUJO, JOSÉ JORGE TÉLLEZ GARDUÑO, FLAVIO ABRAJAN CASTREJÓN, YEIMY SANDRA MONRROY CASTREJÓN, GUADALUPE LÓPEZ NAVA, AGUSTINA FLORES GONZÁLEZ, MARTHA ELENA ALONSO CASTREJÓN, LUCIA CASTREJÓN BALTAZAR, MANUEL LAGUNAS NAVARRETE, JESÚS ALONSO CASTREJÓN, IGNACIA DÍAZ SALGADO, JUAN SALMERÓN NAVA, TERESA MOISEN ALBAÑIL EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO KEVIN OREA MOISEN, EDGAR OREA GONZÁLEZ, PEDRO MOISEN ALBAÑIL, OCTAVIO BAUTISTA RAMOS, MARISOL BASAN FERNÁNDEZ, MARÍA MAGDALENA LÓPEZ FIGUEROA, ALBA IRIS GONZÁLEZ BARRAGÁN, MARTHA SÁNCHEZ SALDAÑA, OLIVIA I. GERÓNIMO VARGAS, MARÍA BARRAGÁN ADAME, LUCILA BARRAGÁN ADAME, MARÍA ELENA SÁNCHEZ CARBAJAL, ELISEO GARCÍA PERALTA, BENITO DESIDERIO AGUILAR, ISABEL ESTELA DECIDERIO AGUILAR, CESAR PERALTA ACOSTA, FERNANDO MARTÍNEZ BRITO, JUVENTINA DE JESÚS REYES, MARÍA EUGENIA MOLINA CRUZ, MARÍA NORMA MOLINA CRUZ, ARELY MARTÍNEZ ALTAMIRANO, JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ PALMA, JESÚS AGUSTÍN REYES, MARTÍN ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, PAULA SACRISTÁN MÓNICO Y NANCY MIRIAM FLORES GUZMÁN. (A G R A V I A D O S).

En cumplimiento al auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 17/2014-II, que se instruye a Cirenia Sánchez Zaragoza, por el delito de abuso de confianza, en agravio de Esperanza Garduño Esquivel y otros, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de los agraviados Esperanza Garduño Esquivel, Luz del Carmen Téllez Garduño, Rubén Téllez Garduño, Jaqueline Suarez Poblete, Omar Suarez Téllez, Norma Alicia Téllez Garduño, en representación de sus menores hijos Edson Suarez Téllez y Erick Suarez Téllez, Domitila Adame Araujo, Aidé Adame Araujo, José Jorge Téllez Garduño, Flavio Abrajan Castrejón, Yeimy Sandra Monrroy Castrejón, Guadalupe López Nava, Agustina Flores González, Martha Elena Alonso Castrejón, Lucia Castrejón Baltazar, Manuel Lagunas Navarrete, Jesús Alonso Castrejón, Ignacia Díaz Salgado, Juan Salmerón Nava, Teresa Moisen Albañil en nombre y representación de su menor hijo Kevin Orea Moisen, Edgar Orea González, Pedro Moisen Albañil, Octavio Bautista Ramos, Marisol Basan Fernández, María Magdalena López Figueroa, Alba Iris González Barragán, Martha Sánchez Saldaña, Olivia I. Gerónimo Vargas, María Barragán Adame, Lucila Barragán Adame, María Elena Sánchez Carbajal, Eliseo García Peralta, Benito Desiderio Aguilar, Isabel Estela Deciderio Aguilar, Cesar Peralta Acosta, Fernando Martínez Brito, Juventina de Jesús Reyes, María Eugenia Molina Cruz, María Norma Molina Cruz, Arely Martínez Altamirano, José Ángel Martínez Palma, Jesús Agustín Reyes, Martín Enrique Cuevas González, Paula Sacristán Mónico y Nancy Miriam Flores Guzmán, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos

Penales, se ordenó notificar al agraviado en mención, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber los puntos resolutive de la ejecutoria dictada por la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"...Primero.- SE CONFIRMA en sus términos el auto que niega la orden de aprehensión, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal número 17/2014-II, instruida a Cirenia Sánchez Zaragoza, por el delito de abuso de confianza, en agravio de Esperanza Garduño Esquivel y otros.

Segundo. Notifíquese personalmente el presente fallo por los medios legales pertinentes a las víctimas, por cuanto hace a los menores agraviados será por medio de quienes los representen, para que estén informados del sentido de la resolución dictada por este tribunal de segunda instancia, haciéndoles saber asimismo que en caso de inconformidad tienen el derecho de recurrir al juicio de amparo, en caso de sentirse afectados en sus derechos humanos.

Tercero. Con testimonio autorizado del presente fallo, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido; notifíquese y cúmplase..."

Asimismo, se les hace saber a los agraviados, que en caso de inconformidad tienen el derecho de recurrir al juicio de amparo, si se sienten afectados en sus derechos humanos.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Junio 21 de 2017.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.